

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSL-11/2016

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE INVOLUCRADA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADA: GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIAS: IMELDA GUADALUPE
GARCÍA SÁNCHEZ Y CARMEN DANIELA
PÉREZ BARRIO

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. Nulidad de elección y proceso electoral extraordinario.

1. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de octubre de dos mil quince la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó anular la elección de Gobernador de Colima, cuya jornada electoral se celebró el siete de junio del año en curso, vinculó al Congreso de Colima a convocar a elección extraordinaria e instruyó al Instituto Nacional Electoral² para la organización de dicha elección.

¹ En adelante Sala Especializada.

² En adelante Instituto.

SRE-PSL-11/2016

2. Acuerdo de asunción. El treinta de octubre siguiente el Consejo General del Instituto asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima.

3. Convocatoria. El cuatro de noviembre el Congreso de Colima emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad.

4. Inicio del proceso electoral extraordinario. Mediante acuerdo de once de noviembre, el Consejo General del Instituto aprobó el *plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en Colima.*

Conforme a dicho acuerdo el inicio del proceso electoral extraordinario fue el propio once de noviembre de dos mil quince y la jornada electoral deberá tener verificativo el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

5. Precampañas y campaña. En términos del acuerdo citado en el punto inmediato anterior, la precampaña se desarrollaría en el periodo comprendido del **veinte al treinta de noviembre y la campaña del diez de diciembre al trece de enero de dos mil dieciséis.**

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El cuatro de diciembre de dos mil quince Antonio Isaí Espinoza Priego, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral³, en contra de Movimiento Ciudadano, por la supuesta difusión de propaganda denigrante, realización de actos anticipados de campaña así como la afectación en la equidad de la contienda, en razón de la colocación de diversos espectaculares con propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y su entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez. Asimismo solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Diligencias preliminares. Los días cuatro y cinco de diciembre de dos mil quince, el Vocal Secretario de la Junta Distrital, realizó las diligencias de investigación que consideró necesarias relacionadas con los hechos motivo de controversia, realizando el acta circunstanciada correspondiente.

3. Remisión a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima⁴. Mediante acuerdo de cinco de diciembre del año que antecede, la 02 Junta Distrital remitió a la Junta Local el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional.

En igual fecha la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en Colima⁵ remitió a la Junta Local los expedientes JD/PE/PAN/JD01/COL/PEF/8/2015 y JD/PE/PAN/JD01/COL/PEF/12/2015, los cuales denunciaban los mismos hechos motivo de controversia.

4. Radicación, admisión, acumulación y requerimiento. Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil quince, la Junta Local radicó la denuncia con la clave de expediente

³ En adelante 02 Junta Distrital

⁴ En adelante Junta Local

⁵ En adelante 01 Junta Distrital

SRE-PSL-11/2016

JL/PE/PAN/JL/COL/PEF/13/2015 y admitió a trámite el procedimiento.

Asimismo, determinó la acumulación de las quejas JD/PE/PAN/JD01/COL/PEF/8/2015 y JD/PE/PAN/JD01/COL/PEF/12/2015, al diverso JL/PE/PAN/JL/COL/PEF/13/2015 por existir identidad en el sujeto denunciado, objeto y pretensión.

En el propio acuerdo, requirió a Movimiento Ciudadano para que informara respecto a la elaboración y colocación de los espectaculares denunciados en diversos puntos del estado de Colima.

5. Medidas cautelares. El dieciséis de diciembre siguiente la Junta Local declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el promovente, toda vez que se tratan de hechos consumados ya que al momento de dictar dichas medidas cautelares estaba en curso la etapa de campañas en el proceso local extraordinario en Colima, por lo tanto se trataba de hechos consumados.

6. Emplazamiento y audiencia. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se celebró el veintiocho de diciembre siguiente.

7. Cuaderno de antecedentes. El seis de enero del año en curso, esta Sala Especializada emitió acuerdo en el expediente SRE-CA-6/2016, en el que solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local,

entre otras cosas, requerir diversa información al órgano de dirección nacional del Partido Movimiento Ciudadano, para contar con los elementos necesarios para resolver el presente asunto.

8. Diligencias de la autoridad instructora. En cumplimiento de lo anterior, el once de enero siguiente la Junta Local requirió a la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano Nacional, así como al representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto, con el fin de que informaran sobre la colocación y/o contratación de la publicidad colocada en diversos espectaculares materia del procedimiento.

9. Respuesta al requerimiento. El trece de enero siguiente, Juan Miguel Castro Rendón, en representación de Movimiento Ciudadano Nacional manifestó haber contratado la colocación de la propaganda denunciada.

10. Segundo cuaderno de antecedentes. El dos de febrero del presente año, esta Sala Especializada emitió de nueva cuenta, acuerdo en el expediente SRE-CA-6/2016, en el que solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, emplazar al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, ya que al haber manifestado la contratación de la propaganda denunciada se convirtió en parte en el presente procedimiento especial sancionador, por tanto resultó necesario reponer el procedimiento y emplazar a todas las partes, a la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Emplazamiento. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, la Junta Local ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.

SRE-PSL-11/2016

11. Audiencia. El quince de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la autoridad administrativa electoral remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

III. Trámite en Sala Especializada.

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y, en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSL-11/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. El veinticuatro de febrero del año en curso la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Colima, en lo conducente y aplicable, acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C), 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque se alega la colocación de propaganda electoral en espectaculares, que a juicio del promovente, constituyen actos anticipados de campaña, con contenido denigrante.

En lo particular, esta Sala Especializada sustenta su competencia en la circunstancia que el Instituto Nacional Electoral asumió, de manera directa, la organización de la elección extraordinaria para Gobernador de Colima.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.*

En este contexto normativo, la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-678/2015 y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1272/2015, acumulado, determinó la nulidad

SRE-PSL-11/2016

de la elección de Gobernador de Colima cuya jornada se celebró el siete de junio de dos mil quince, e instruyó al Instituto para que organizara la elección extraordinaria correspondiente.

En cumplimiento a tal determinación, el Consejo General del Instituto emitió acuerdo por el que se aprobó *el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador de Colima*, en cuyo punto de acuerdo octavo estableció que el Instituto Nacional Electoral *conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local.*

De tal forma, al ser los órganos distritales, locales y centrales del Instituto, a quienes corresponde la sustanciación de los procedimientos sancionadores instaurados con motivo de la posible inobservancia a la legislación electoral de Colima, a esta Sala Especializada le corresponde la resolución de los mismos.

Lo anterior encuentra congruencia con el modelo de distribución de competencias en materia electoral, previsto en el sistema jurídico vigente; esto es, al ser el órgano nacional electoral quien da trámite al procedimiento especial sancionador, es posible concluir que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto máxima autoridad en materia electoral, la emisión del fallo correspondiente.

De ahí que, esta Sala Especializada por la materia específica de que se trata el asunto y, atento a los antecedentes relatados, es a quien corresponde el conocimiento y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, cuyo objeto sea la posible infracción a la normativa electoral de Colima.

Razonar en sentido contrario implicaría que un Tribunal Electoral local pudiera decidir en un procedimiento sustanciado por la autoridad administrativa electoral nacional, lo cual, no resultaría congruente al modelo de distribución de competencias electorales, dado que los órganos jurisdiccionales electorales locales, en la generalidad, resuelven los procedimientos sustanciados por los organismos públicos electorales locales.

SEGUNDO. Cuestión previa. En primer lugar se debe precisar que la legislación electoral aplicable en el proceso electoral extraordinario de Gobernador de Colima fue determinada por la Sala Superior, el diecisiete de noviembre del año en curso, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-565/2015, cuyo origen fue la impugnación de una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas en un diverso procedimiento especial sancionador.

En la sentencia respectiva la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable es el Código Electoral de Colima, en tanto que la legislación electoral adjetiva, la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

De ahí que la determinación de la Superioridad fue la de modificar el acuerdo de treinta de octubre dictado por el Consejo General del Instituto en el que asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima (*acuerdo de asunción*).

SRE-PSL-11/2016

En esta lógica, esta Sala Especializada, para resolver el presente procedimiento, fundamenta su actuación en las leyes generales electorales y para dirimir el fondo de la controversia planteada, será aplicable la legislación electoral correspondiente al estado de Colima.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el partido Movimiento Ciudadano solicitó que se desechara el procedimiento especial sancionador, pues en su opinión, los hechos motivo de controversia no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, en términos de lo previsto por los artículos 471, numeral 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Además, considera que los promoventes omiten aportar pruebas suficientes para acreditar la inobservancia a la normativa electoral.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 471, párrafo 5, inciso b), prevé que la denuncia puede ser desechada de plano, cuando los hechos denunciados no constituyan violación en materia de propaganda político-electoral.

Por otra parte, el numeral 471, párrafo 3, inciso e), de la citada Ley General establece que en la denuncia, el quejoso deberá, entre otras cuestiones, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

En ese sentido, se infundada la causa de improcedencia invocada, ya que, a través de su escrito de queja, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, argumento cuestiones jurídicas que estimó aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que en su opinión son pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

CUARTO. Legitimación. Respecto a la legitimación activa para presentar quejas en las que se aduce calumnia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 318 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

De tal forma, lo ordinario sería considerar que el partido político carece de legitimación para acudir en defensa de su otrora candidato que supuestamente fue calumniado, a quien corresponde la carga legal de iniciar el procedimiento respectivo.

No obstante, en el ejercicio jurisdiccional, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada, han llevado a cabo una interpretación progresista, en garantía de la tutela judicial efectiva, al analizar procedimientos sancionadores iniciados con motivo de supuesta propaganda con contenido calumnioso.

La Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-131-2015 sostuvo con relación a la interpretación del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

SRE-PSL-11/2016

Electoral, que se puede llegar a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: que la única limitación a este elemento es que el sujeto sea concreto; y que dichos sujetos, sí pueden ser personas jurídicas, por tanto, los partidos políticos, tienen legitimación para acceder al procedimiento especial sancionador cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

Cierto, este órgano jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD-30/2015⁶ estableció el criterio que los partidos políticos pueden ser sujetos pasivos de la difusión de propaganda electoral calumniosa, es decir, dicha conducta puede afectar, sin duda alguna, a las personas físicas, pero también es posible que afecte los derechos de personas jurídicas, tales como los partidos políticos, quienes cuentan con la calidad de persona moral de derecho público de conformidad con lo establecido por los artículos 25, fracciones II y VI del Código Civil Federal, y 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

En el caso, de las manifestaciones y pruebas aportadas por el partido político promovente, es posible advertir que parte de su pretensión, es demostrar que los hechos motivo de queja también afectaron, en algún grado, su imagen de frente a los electores en el contexto del proceso electoral extraordinario en Colima.

⁶ Criterio reiterado al resolver los procedimientos, SRE-PSC-58/2015 y acumulados, SRE-PSC-153/2015, SRE-PSD-68/2015, SRE-PSD-323/2015, SRE-PSL-34/2015.

En consecuencia, es procedente analizar la materia de la queja en cuanto a la supuesta actualización de calumnia en contra del partido político actor, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

QUINTO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Inicio del procedimiento

En los escritos que dieron origen a la instauración del procedimiento especial sancionador, el promovente afirmó que desde el uno al tres de diciembre de dos mil quince, se percataron de la colocación de espectaculares en diversos puntos del estado de Colima con propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional y su entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, lo cual desde su óptica configura actos anticipados de campaña, así como la clara inclusión de expresiones denigrantes, toda vez que utilizan la imagen de su entonces candidato a gobernador y la leyenda: "QUE LA VERGÜENZA DEL PAN NO SEA LA DE COLIMA".

Defensa

En el escrito de contestación José Alberto Vázquez Martínez representante propietario ante el Consejo Local en Colima, y actuando por acreditación del representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de quince de febrero de dos mil dieciséis, manifestó que Movimiento Ciudadano Nacional reconoció ser el autor de la contratación de los espectaculares denunciados, los cuales, indica se encuentran amparados en la libertad de expresión y sana crítica dentro del pasado proceso electoral extraordinario en Colima.

SRE-PSL-11/2016

Además, señaló que en la propaganda difundida no se advierte la utilización de términos, que por sí mismos sean denigrantes o calumniosos, ya que no contienen alusiones que pudieran considerarse como tales, por lo que no se puede sugerir que su publicación exceda los límites de la libertad de expresión.

Por otra parte, declaró que dichos hechos no incurren en actos anticipados de campaña, toda vez que, en ningún momento se promueve candidatura o propuesta electoral alguna, ni se hace algún llamado al voto a favor de candidato o partido político alguno. Asimismo, manifestó que en el caso no concurren los elementos subjetivos, personal y temporal para poder tener por acreditada la infracción a la normativa electoral.

SEXTO. Fijación de la materia del procedimiento. Es preciso señalar que en el caso de estudio, el promovente señala que la propaganda motivo de controversia resulta ofensiva y denigrante.

Conforme a la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, así como por lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, que con la modificación que realizó el constituyente permanente al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas, con lo cual en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios

⁷ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 (Chiapas); así como en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 (Sinaloa).

institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.⁸

Las porciones normativas declaradas inválidas, son similares a las frases contendidas en el citado Código Electoral del Estado de Colima, de ahí que ésta Sala Especializada analizará los motivos de disenso de manera integral a la luz de la **calumnia**.

Por tanto, la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, así como calumnia derivado de la colocación de diversos anuncios espectaculares en términos de los artículos 173, 174, 286, fracción IV, 288, fracción I, y 289, fracción III, del Código Electoral del estado de Colima, y diversos 286, fracción VIII, en relación con el artículo 318, del Código Electoral del estado de Colima, por parte de Movimiento Ciudadano.

SÉPTIMO. Existencia de los hechos. De los elementos probatorios que obran en el expediente se tienen los siguientes:

-Colocación de espectaculares.

El tres de diciembre de dos mil quince, el actor se percató de la existencia de diversos espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:

1. Autopista Colima-Manzanillo, a la altura de la comunidad de Tecolapa

⁸ Véase el considerando vigésimo tercero de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

SRE-PSL-11/2016

2. Avenida Insurgentes de ingreso al municipio de Tecomán, frente a la glorieta “El limonero”
3. Av. López Mateos esquina con Hidalgo contra esquina del Hotel Bugambilias de la colonia centro del municipio de Tecomán, Colima
4. Boulevard Miguel de la Madrid, en la colonia Salagua frente al Hotel Karmina Palace, en Manzanillo Colima.

Con el emblema y nombre del partido político Movimiento Ciudadano, así como con la imagen del entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez y la leyenda: *“QUE LA VERGÜENZA DEL PAN NO SEA LA DE COLIMA”*

Asimismo, el primero y dos de diciembre de dos mil quince, advirtió la colocación de diversos espectaculares con las mismas características antes señaladas en los domicilios ubicados en:

1. Esquina Enrique Corona Morfin, con el tercer Anillo Periférico, frente a la glorieta denominada “de los perritos”, del municipio de Villa Álvarez, Colima, o en la glorieta ubicada en Paseo Miguel de la Madrid, esquina con Enrique Corona Morfin en Villa Álvarez, Colima.
2. Avenida San Fernando número 549, en la esquina con la avenida camino real frente a la glorieta denominada “DIF” en la ciudad de Colima.

Para acreditar su dicho, el promovente aportó en sus escritos de demanda diez fotografías y solicitaron la verificación de los espectaculares en los domicilios señalados a cargo de la autoridad administrativa.

Las fotografías ofrecidas constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

El cuatro y cinco de diciembre de dos mil quince, personal adscrito a la 02 Junta Distrital llevó a cabo diligencias de verificación, de las cuales se elaboró el acta circunstanciada INE/AC34/COL/JD02/05-12-15 y anexo, en las que se advierte la colocación de los primeros cuatro espectaculares denunciados.

De igual forma, la 01 Junta Distrital mediante las actas circunstanciadas JDE01/COL/OE/19/2015 y JDE01/COL/OE/24/2015 de tres y cinco de diciembre, respectivamente, constataron la existencia de la propaganda motivo de controversia ubicada en los dos últimos domicilios descritos con anterioridad.

SRE-PSL-11/2016

En dichas diligencias se aprecian los espectaculares denunciados, los cuales están diseñados en fondo color negro y gris con la frase “QUE LA VERGÜENZA DEL PAN NO SEA LA DE COLIMA”, en letras mayúsculas, así como la fotografía del entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez y el nombre y emblema del Partido Movimiento Ciudadano como se muestra a continuación:



Dichas certificaciones realizadas por la autoridad administrativa son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que hacen constar de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.

Por otra parte, el trece de enero del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano Nacional, al responder al requerimiento formulado por la autoridad instructora señaló que respecto de los espectaculares denunciados dicho partido los había contratado con base en la libertad de expresión y sana crítica que requiere cualquier contienda electoral, máxime que se trató de un proceso extraordinario y los candidatos que intervinieron son los mismos que conllevaron la anulación de la elección, para lo cual anexó la siguiente documentación:

1. Diversos contratos de prestación de servicios celebrados con Cuauhtémoc Gálvez Covarrubias, Lic. Karina Godínez Mata y Lic. Eduardo Alfonso Calderón Casillas, firmados por el Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano, los cuales establecen la contratación de publicidad en espectaculares en diversos puntos del estado de Colima, por un periodo del primero al nueve de diciembre de dos mil quince.
2. Copias simples de diversas facturas que amparan la contratación de espectaculares en el citado estado.
3. Muestras de la publicidad contratada las cuales coinciden con la propaganda denunciada.

De ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, esto es, las certificaciones hechas por la autoridad administrativa así como el reconocimiento del partido político, los contratos y muestras de publicidad que demuestran la contratación de la propaganda denunciada por el periodo del primero al nueve de diciembre de dos mil quince, se acredita la colocación de seis espectaculares con el contenido y en los lugares referidos, del tres al cinco de diciembre de dos mil quince, es decir, en la etapa denominada intercampaña.

OCTAVO. Estudio de fondo

La materia de la Litis es determinar si con la colocación de espectaculares se actualizaron las conductas consistentes en calumnia y actos anticipados de campaña.

Marco Normativo. Calumnia.

SRE-PSL-11/2016

Conviene recordar que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 86 Bis, apartado I, décimo cuarto párrafo, y el diverso 175 del Código Local, prevén que la propaganda que difundan los partidos políticos, sus candidatos, y los candidatos independientes, deberá abstenerse de expresiones, ofensa o difamación que denigren a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

En este tenor, el Legislador en el estado de Colima, estableció en el artículo 286, párrafo primero, fracción VIII del Código Local, la prohibición de calumniar a las personas en la propaganda electoral, así como denigrar a las instituciones y a los partidos políticos:

“ARTÍCULO 286.- Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

...

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren** a las instituciones y a los propios PARTIDOS POLÍTICOS, o que **calumnien** a las personas;
...”

Así, el propio legislador, en el artículo 318 del citado código estableció como calumnia:

“ARTÍCULO 318.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**”

Se debe tener presente que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las figuras públicas, tales como los candidatos y servidores públicos, en razón de la naturaleza y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica⁹.

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como *Sistema Dual de Protección*, en virtud del cual los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna¹⁰.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de precandidatos o candidatos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente-

⁹ Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 5, abril de 2014, tomo I, página: 806.

¹⁰ Página de Internet de la Organización de los Estados Americanos: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8].

en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, **las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido**¹¹.

El Alto Tribunal señaló también que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.¹²

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques

¹¹ Argumentos sustentados en la tesis de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL". Tesis aislada 1a. XLVI/2014 (10a.) Décima Época. Registro: 2005538. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro 3, 2014, tomo 1 pág. 674.

¹² Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS" Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, 2014, tomo I, pág. 806.

vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.¹³

Esta Sala Especializada ha considerado¹⁴ que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y por ende deben tener mayor tolerancia ante ésta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

El ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en los debates políticos, sin considerar como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Lo anterior, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas reconocidos como derechos fundamentales.

¹³ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE". Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro xix, 2013, tomo 1, pág. 540.

¹⁴ Así lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver algunos expedientes como son SRE-PSL-34/2015, SRE-PSC-287/2015, y SRE-PSD-482/2015.

SRE-PSL-11/2016

En lo atinente al **debate político**, el ejercicio de tales prerrogativas **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.¹⁵

Caso concreto. Respecto a la calumnia el promovente aduce que Movimiento Ciudadano ha realizado propaganda calumniosa en contra del Partido Acción Nacional, y su entonces candidato a gobernador Jorge Luis Preciado Rodríguez mediante la colocación de seis espectaculares en diversos puntos del estado de Colima.

Señala que del contenido de los espectaculares cuestionados se advierte la frase "QUE LA VERGÜENZA DEL PAN NO SEA LA DE COLIMA" que genera un posicionamiento ofensivo, pues se intenta enviar un mensaje despectivo al usar la palabra "vergüenza"; ya que al incluir la imagen de Jorge Luis Preciado Rodríguez (su entonces candidato a gobernador), y las siglas del Partido Acción Nacional, da a entender que estos han cometido una falta o acción deshonrosa o humillante.

Esta Sala Especializada, considera que la inclusión de la palabra vergüenza corresponde a una manifestación de opinión emitida en ejercicio de la libertad de expresión, dado el contexto del debate político.

Las expresiones emitidas en la propaganda cuestionada refieren a declaraciones realizadas en el entorno del proceso electoral extraordinario que se desarrolló en Colima, en el que los distintos contendientes suelen realizar expresiones críticas y duras en

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

contra de sus contrincantes, con descalificaciones que pueden resultar severas e incluso, incómodas para quienes van dirigidas.

Al hacer un análisis al contenido de los espectaculares, se insiste, se puede advertir la leyenda "QUE LA VERGUENZA DEL PAN NO SEA LA DE COLIMA", y la imagen de Jorge Luis Preciado Rodríguez; tal leyenda, puede considerarse como una idea desagradable acerca del candidato del Partido Acción Nacional y su entonces candidato, pero ello forma parte del debate en temas de interés público en una sociedad plural, tolerante y abierta.

Lo anterior es así, ya que solamente se incluye una expresión y opinión genérica, derivada de sucesos que forman parte de la opinión pública, dentro del contexto de la elección extraordinaria en el estado de Colima, por lo que la propaganda cuestionada se encuentra amparada en la libertad de expresión, pues en el contexto de un proceso electoral, tales aseveraciones deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de determinar la inexistencia de la aludida infracción objeto del procedimiento especial sancionador.

Marco Normativo. Actos anticipados de campaña. El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de

SRE-PSL-11/2016

elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

En ese sentido, el Código Electoral del estado de Colima establece las siguientes disposiciones:

Artículo 141. En los procesos internos, la equidad será el principio rector que deberá ser observado por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y precandidatos, entendiéndose aquélla, como el trato justo e imparcial que debe prevalecer entre los contendientes.

ARTÍCULO 173. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 174. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 286. Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

...

IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios PARTIDOS POLÍTICOS;

[...]

De las normas transcritas se advierte que el legislador de Colima estableció la **equidad como principio rector** de los procesos internos, el cual debe ser observado, entre otros, por los partidos políticos; principio definido en la ley local como “...**el trato justo e imparcial que debe prevalecer entre los contendientes...**”.

Por otra parte, la normativa en análisis al momento define los actos de campaña (artículo 173), como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende que el principio de equidad debe ser observado en las distintas etapas o fases que integran el proceso electoral, en el caso, la campaña, la cual tiene como finalidad última la obtención del sufragio.

De ahí que, en concepto de esta Sala Especializada, la promoción anticipada a tal etapa del proceso implican una afectación a la equidad de frente a la contienda electoral, esto es, la finalidad de la norma es evitar la realización de actos proselitistas de forma anticipada.

Es por ello que la norma establece la prohibición de realizar actos de campaña en forma previa a la fase en la que válidamente puede realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a

SRE-PSL-11/2016

favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta: i) la finalidad que persigue la norma y, ii) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, a continuación se enuncian los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña:¹⁶

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

¹⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-131/2010, SUP-REP-85/2015 y SUP-JRC-475/2015.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal, temporal y subjetivo**,¹⁷ resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Caso Concreto. Respecto a actos anticipado de campaña, del análisis integral de la propaganda objeto de denuncia, se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, por lo que hubo un posicionamiento anticipado por parte del partido político denunciado de frente a la celebración del pasado proceso electoral local extraordinario, tal y como se analiza a continuación:

En cuanto al **elemento personal**, se tiene por actualizado en virtud que Movimiento Ciudadano Nacional, reconoció la colocación de los mismos, cuya propaganda contiene el emblema y el nombre del citado partido político.

¹⁷ Así incluso lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015 y SRE-PSD-12/2015.

SRE-PSL-11/2016

En segundo lugar, se acredita el **elemento temporal**, toda vez que la autoridad instructora hizo constar en diversas actas circunstanciadas la difusión de la propaganda en seis anuncios espectaculares, del tres al cinco de diciembre del dos mil quince, por lo que **se exhibió de manera previa al inicio de la etapa de campaña** establecidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto INE/CG954/2015 que aprobó el Plan y *calendario integral para la elección extraordinaria de gobernador en el estado de Colima*, en cuyo anexo se dispone como período de campaña del diez de diciembre del dos mil quince, al trece de enero de dos mil dieciséis.

Máxime, que el Partido Político involucrado manifestó al dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora el trece de enero del año en curso y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de quince de febrero de dos mil dieciséis, que contrató los espectaculares motivo de controversia, en el periodo del uno al nueve de diciembre de dos mil quince, lo que corroboró, como ya quedó acreditado, con la exhibición de las copias simples de los contratos y de las facturas correspondientes, esto es, de manera previa al inicio del referido periodo de campaña.

En lo que respecta al **elemento subjetivo**, debe decirse que se aprecia que el contenido de los espectaculares denunciados excede del ámbito de permisibilidad que le asiste al partido político denunciado, dado que la frase utilizada en la publicidad referida está encaminada a crear en el electorado un ánimo en contra del Partido Acción Nacional y a favor de Movimiento Ciudadano en la próxima jornada electoral, lo que implica un posicionamiento anticipado.

Al respecto de este elemento, es conveniente precisar que si bien es cierto, en el contexto del debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Federal, lo cierto es que, ese derecho en materia de propaganda político electoral no debe entenderse como absoluto o ilimitado, ya que los partidos políticos deben sujetar su participación en todo proceso electoral, a las reglas y formas específicas que se determinan en la legislación electoral, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, entre los cuales se encuentra, la imposibilidad de difundir propaganda que incluya elementos que tengan como efecto el posicionamiento anticipado de un partido político o la orientación o inducción del voto en el electorado.

En ese orden, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015 que la autoridad jurisdiccional está obligada a valorar además del contenido expreso de la propaganda, el contexto en que se emite, a fin de verificar que no se trate de actos que constituyan un posicionamiento anticipado del partido político.

En la citada ejecutoria la superioridad refirió que el elemento subjetivo se actualiza aun cuando ese llamado se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

En ese sentido, de la propaganda motivo de análisis se advierte:

1. La leyenda: "QUE LA VERGÜENZA DEL PAN NO SEA LA DE COLIMA", y la imagen del otrora candidato a gobernador del Partido Acción Nacional.
2. Expresada en el contexto de la elección local extraordinaria de gobernador de Colima, previo al inicio de la etapa de campañas, es decir se contrató para el periodo del primero al nueve de diciembre de dos mil quince; así mismo en diversas actas circunstanciadas la autoridad instructora acreditó la difusión de los espectaculares del tres al cinco de diciembre del dos mil quince; mientras que la etapa de campañas transcurrió del diez de diciembre del dos mil quince, al trece de enero de dos mil dieciséis.
3. El emblema y nombre del partido político Movimiento Ciudadano.

Concatenados estos elementos gráficos, se puede establecer la intención del Partido Político involucrado de posicionar una idea en el elector: aprecia al Partido Acción Nacional como una opción negativa en el marco de la contienda electoral; a la par de presentarse como una alternativa viable, aunque omitiera decirlo expresamente.

Recordemos que los actos anticipados de campaña pueden ser a favor o en contra de una opción política, y el que está sujeto a análisis es una crítica desfavorable al instituto político actor y su entonces candidato, en una temporalidad (intercampaña), en donde la propaganda electoral debe ser genérica.

En efecto, del contenido de la propaganda se advierte un llamado implícito al voto a favor del partido político Movimiento Ciudadano,

por lo que la propaganda se realizó con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía o en su caso que no eligieran una fuerza política distinta.

Cierto de las expresiones se advierte que el partido involucrado manifiesta que, si el entonces candidato a gobernador del Partido Acción Nacional es una vergüenza para el partido, por tanto los ciudadanos deberían elegir la opción del partido político Movimiento Ciudadano por tratarse de una mejor elección, de lo cual puede válidamente inferirse que el mensaje se dirige a no votar a favor del Partido Acción Nacional o su entonces candidato a gobernador, toda vez que la ciudadanía cuenta con otras opciones para emitir su sufragio.

En esas condiciones, dado el contexto en que se emitió la propaganda denunciada, se considera que transgrede la normativa electoral, en tanto que su contenido rebasa los límites constitucional y legalmente establecidos al implicar un posicionamiento anticipado del partido político, en perjuicio de los demás contendientes.

Máxime, como se dijo, es necesario apreciar la propaganda en su conjunto, lo que en el presente caso denota que, dados los elementos gráficos visibles se permite distinguir el propósito de la propaganda, el cual escapa de los parámetros ordinarios de una propaganda genérica del instituto político.

Ello porque para que pudiese tener tal calidad de genérica, tendría que haber presentado al instituto político involucrado, o transmitir un mensaje neutro de una campaña informativa del partido.

En ese escenario, esta Sala Especializada considera que **se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña** de conformidad con el artículo 286, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima.

NOVENO. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
 - Especial**
 - Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Electoral del estado de Colima se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, el partido político inobservó el artículo 286, fracción IV del Código Electoral del estado de Colima, por la conducta consistente en llevar a cabo actos anticipados de campaña de la elección de gobernador de la citada entidad federativa.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Difusión de propaganda electoral en seis anuncios espectaculares que contenían el emblema y nombre del

SRE-PSL-11/2016

partido político Movimiento Ciudadano, la imagen de la cara del entonces candidato a gobernador Jorge Luis Preciado Rodríguez, así como la leyenda:

-“QUE LA VERGÜENZA DEL PAN NO SEA LA DE COLIMA”

b) Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, se verificó que los anuncios se encontraron colocados del tres al cinco de diciembre de dos mil quince, esto es, previo al inicio de la campaña electoral para gobernador en el estado de Colima.

c) Lugar. Se constató la propaganda en diversos puntos del Estado de Colima.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda se difundió de forma anticipada en el contexto del proceso electoral extraordinario de Gobernador en el estado de Colima, lo que contraviene el artículo 286, fracción IV, del Código Electoral del estado de Colima.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada se difundió dentro del proceso electoral local para la elección extraordinaria para gobernador del estado de Colima, previo al inicio de la campaña electoral.

V. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral del partido político Movimiento Ciudadano Nacional en el estado de Colima.

VI. Culpabilidad. Dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el partido político involucrado, tuviera la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, no tuvo conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino solo no se ocupó de verificar que la colocación de la propaganda electoral materia de la denuncia estuviera apegada a derecho.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 297, párrafo 7, del Código Electoral del estado de Colima, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso si bien existe otra sentencia dictada por esta Sala Especializada en las que se ha analizado y sancionado al partido Movimiento Ciudadano por las mismas conductas (SRE-PSL-27/2015, resuelta el diez de diciembre de dos mil quince), es necesario precisar que cuando se presentó esta denuncia (cuatro de diciembre) aún no se dictaba sentencia en el caso que involucra a dicho instituto político en conductas similares, por tanto, no se actualiza la reincidencia.¹⁸

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico e incluso se retiró los espectaculares de manera voluntaria y previa al dictado de

¹⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

SRE-PSL-11/2016

medidas cautelares; que se trata de conducta no reiterada y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima**.

Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al partido político, en términos de lo previsto en el artículo 296, apartado A), fracción I, del Código Electoral del estado de Colima.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional, acerca de contabilizar la posible erogación de la

contratación y colocación de los espectaculares denunciados, como parte de los gastos de campaña de Movimiento Ciudadano; se precisa que esta autoridad carece de competencia para pronunciarse acerca del análisis y fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, relacionados con los gastos de campaña que ejercieron los partidos políticos y sus candidatos, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que, de considerarlo conveniente, ejerza las acciones en la vía que considere idónea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano Nacional, por lo que hace a **calumnia** por las consideraciones expuestas en la sentencia.

SEGUNDO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano Nacional consistente en la comisión de **actos anticipados de campaña** por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública** por las consideraciones expuestas en la sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SRE-PSL-11/2016

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ